

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 314

Las categorías que integran los diversos empleos con que se jerarquizan las Intituciones Armadas no pueden ser atribuidas a virtud de una semejanza entre escalafones o actividades que tienen su ordinario desenvolvimiento en otras ramas de la Administración o en empresas declaradas de utilidad pública.

De otra parte, los derechos inherentes a quienes ostentan divisas militares, sólo pueden ejercitarse por quienes, dando un carácter profesional a la milicia, han hecho de élla el objeto de sus vocaciones o han merecido una declaración de aptitud que los capacita para los diversos cometidos castrenses en que la subordinación y disciplina actúan como elemento básico.

Investir de consideraciones, atributos o derechos a quienes no precisan de ellos en el desempeño de sus misiones específicas, es constituir en privilegio graciable, lo que sólo puede lograrse merced a una dilatada vida de servicios a través de los cuales se hacen acreedores a los diversos y más caracterizados empleos del Ejército o Armada.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los nombramientos de Jefes u Oficiales de las escalas de Complemento u honorífica sólo podrán otorgarse por la Secretaría de Guerra en virtud de orden autorizada por el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y en la cuál se expresará la función o cometido que motiva la asimilación a la categoría correspondiente.

Artículo segundo. Las autoridades regionales de los diversos Cuerpos de Ejército formularán a la Secretaria de Guerra las correspondientes propuestas en las que, nominalmente, sean expresadas las circunstancias determinativas del nombramiento y los méritos que concurren en el interesado objeto del mismo.

Artículo tercero. Los nombramientos de Jefes y Oficiales de la escala de Complemento de Ferrocarriles sólo se verificarán cuando la índole de la función encomendada, sea técnica o de mando, requiera la asimilación militar. El personal que en las Compañías de Ferrocarriles presta servicio de sanidad y administrativo no será en ningún caso objeto de asimilación al Cuerpo de Ingenieros del Ejército y se les atribuirán las correspondientes de los de Sanidad e Intendencia, según la naturaleza de la misión que les esté encomendada, siempre que en ella exista una razón de dependencia castrense que aconseje la asimilación de que se trata.

Artículo cuarto. Los mandos de la Milicia Nacional, desempeñados por quienes no tengan la condición de escalafonados en otras Armas y Cuerpos del Ejército deberán revalidarse en forma reglamentaria a partir de la fecha de publicación de este decreto, quedando sin valor, ni efecto alguno, aquellos que no hayan sido otorgados por conducto del segundo Jefe de la misma y carezcan del requisito de inserción en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo quinto. Las asimilaciones militares concedidas a los Consejeros de las Compañías de Ferrocarriles y personal de las mismas que no tengan una misión concreta y determinada en relación con el fuero de guerra, quedarán anuladas.

Artículo sexto. Las autoridades regionales que por razón de las circunstancias acaecidas en los primeros días del Movimiento hubieren dispensado la asimilación a distintos empleos o categorías del Ejército o Armada solicitarán la revalidación de los nombramientos que efectuaron, siempre que subsistan los servicios encomendados, cesando automáticamente, en otro caso, los que se verificaron con el carácter de interinos o temporales.

Artículo séptimo. El uso de uniforme o el de divisas sin facultad para ello, dimanante de la oportuna orden inserta en el *Boletín oficial* del Estado, se estimará en principio como constitutivo de delito de usurpación de atribuciones, sin perjuicio de la calificación a que hubiere lugar.

Dado en Salamanca a seis de Julio de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden, de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes de Julio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cincuenta y dos centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 10.)

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del decreto número 154, relativo a la patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de Diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 30 de Junio pasado.

Y por la idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la orden circular de 31 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado, de 2 de Abril siguiente.

En su virtud dispongo:

1.º Serán de aplicación en el segundo semestre del año en curso, en orden a la patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de Diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo primero, por la de 30 de Junio de 1937; y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho período la orden circular de esta Presidencia de 31 de Marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 10 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 11.)

G O B I E R N O G E N E R A L

ORDEN

El Banco de Crédito local fué creado para facilitar la vida económica de las Corporaciones locales; la radicación en Madrid de dicho establecimiento bancario ha hecho que sus operaciones sufran una alteración que se hace preciso normalizar en beneficio de las Corporaciones referidas y a ello tiende la presente disposición.

Artículo 1.º Por las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y cuantas Corporaciones existan en el territorio liberado se procederá a suministrar cuantos datos se soliciten de las mismas por los representantes del Banco de Crédito local en nuestro territorio, referentes a operaciones realizadas y cuanto tenga relación con ellas.

Artículo 2.º Asimismo las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior procurarán normalizar del modo más rápido posible su situación con el citado Banco armonizando los derechos de éste con los de la Corporación respectiva.

Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición

Valladolid 7 de Julio de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 10.)

SECRETARIA DE GUERRA

ÓRDENES

Firma de documentos

Para el uso de la estampilla en la firma de

documentos se tendrá muy presente lo legislado sobre este particular, no debiendo emplearla quien no esté autorizado para ello; y tampoco ha de echarse en olvido la orden de 13 de Enero último (B. O. número 87), en lo referente a la obligación de firmar con letra legible, lamentando verme en la necesidad de recordar esas disposiciones, pues la reiteración de las órdenes revela siempre una desobediencia por parte de los que están en el deber de cumplirlas, y la obediencia es, en el Ejército, una virtud tan importante y necesaria como el valor.

Burgos 10 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 12.)

Habilitaciones

El artículo 2.º de la orden de 23 de Noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), relativa a las habilitaciones para ejercer mandos de categoría superior se amplía en el sentido de que podrán habilitarse para Tenientes a los Alféreces, cuando en una unidad no haya más que Oficiales de este empleo y uno de ellos se haya de encargar del mando de la misma.

Burgos 10 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 12.)

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestres del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 16 al 22 del actual mes de Julio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la orden circular de 8 de Enero de 1936, (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo núm. 3 se considerará afecta al 7.º Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo

en las Compañías ferroviarias serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 13.)

Mobilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, entre los días del 16 al 22 del corriente mes, se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el primero y segundo trimestres del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la misma forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos períodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tra-

dicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniere, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino, las autoridades a que se refiere la norma anterior, manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 13.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido en proveído de hoy, dictado en el sumario núm. 26 de 1937 por el delito de exacción ilegal, por el presente se cita, llama y emplaza a D. Pablo Ortiz y Beltrán, Secretario que fué del Ayuntamiento de Alcozar (Soria) y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, con objeto de ser oído en la causa antes expresada.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo y sello en Burgo de Osma a 8 de Julio de 1937.—Juan Romero.

1681